

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE MAYO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del jueves quince de mayo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se incorporó a la sesión durante el transcurso de ésta, y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cincuenta y uno, celebrada el martes trece de mayo de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves quince de mayo de dos mil catorce:

I. 2/2013

Recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2013, interpuesto por ***** y otro, en contra de la resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil trece, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 173/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado VIII, tema IV, de la presente ejecutoria.”*

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, compartiendo los argumentos expresados por los señores Ministros que le precedieron en el uso de la voz, indicando que no comparte la construcción del proyecto en relación con el artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró, respecto de inaplicar el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada cuando no fue impugnado, que este Tribunal Pleno tiene una larga tradición en cuanto a realizar esto tipo de

control sin necesidad de agravio formulado, mucho antes del concepto técnico de control difuso de constitucionalidad y del paradigma constitucional derivado de la reforma al artículo 1° constitucional, citando como precedente el caso “Miguel Vega” de 1869, en el cual se inaplicó la primera Ley de Amparo para efecto de dar lugar a lo que después sería el amparo directo.

Reiteró sostener la inconstitucionalidad de dicho artículo 136 porque se supedita el otorgamiento de la suspensión, entendida como un medio extraordinario de defensa del derecho humano de la libertad, a una cuestión de legalidad ordinaria, en la cual las Legislaturas de los Estados determinan la gravedad de los delitos o el término medio aritmético.

Hizo hincapié en que se trata de dos situaciones diversas: por una parte, la libertad en el proceso, que se otorga por el juez de la causa a partir de una ley procesal federal o local y, por otra parte, la libertad como suspensión, la cual se emite por un juez de distrito en un medio de control de constitucionalidad, como lo es el juicio de amparo, función que deriva de los artículos 1° y 107 constitucionales que obligan a la interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales, a la luz del principio pro persona y a que el juez analice la naturaleza de la violación alegada; por ende, si el artículo 136 omite estas disposiciones y remite únicamente al contenido de las leyes secundarias, resulta inconstitucional.

Aclaró que la inaplicación del artículo 136 no conduciría en todos los casos a que se otorgue la suspensión, sino que el juez tendrá que analizar cada caso concreto conforme a la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social, así como la gravedad del delito, lo cual tendría que hacerlo necesariamente en la suspensión definitiva, siendo muy complicado realizarlo en la provisional.

Precisó que, en aquellos casos en que el juez no cuente con elementos suficientes para poder analizar la viabilidad de la suspensión, podrá actuar de la manera tradicional, como se ha venido haciendo. Además, especificó que, una vez que el juez contara con dichos elementos, podría modificarse la suspensión en cualquier sentido por un hecho superveniente.

Estimó que, a través de la reforma de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como de la emisión de la nueva Ley de Amparo, se pretendió una suspensión equilibrada que corrigiera los excesos en cualquier sentido y permitiera al juez, dentro de las reglas marcadas por la Constitución Federal, ponderar cada caso.

En este asunto, consideró que el juez cuenta con los elementos necesarios para determinar que el delito no pone en riesgo a la sociedad, en el entendido de que el quejoso puede ser procesado en libertad, por lo que, en atención al artículo 107, fracción X, constitucional, debe otorgarse la suspensión.

El señor Ministro Franco González Salas no compartió el proyecto porque su argumentación parte del artículo 20, fracción I, constitucional, señalando que la posición de la Suprema Corte es que, en caso de restricciones establecidas en la Constitución Federal, éstas priman sobre los tratados internacionales de derechos humanos, las cuales, como ha sostenido personalmente, pueden interpretarse de la manera más favorable a la persona, sin vaciarlas de su contenido. En este sentido, indicó que la Ley de Amparo responde a la lógica del citado precepto constitucional.

Por otro lado, adujo no convencerle la parte considerativa que declara la inaplicación de los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vinculándolos con el 136 de la Ley de Amparo.

Respecto del argumento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, atinente al ámbito diferenciado del proceso penal y del de amparo, estimó que el artículo 20, fracción I, constitucional fue sustituido por el diverso artículo 19, segundo párrafo, sin embargo, el criterio mayoritario impidió que se recurra a éste.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que se trata de un procedimiento penal, no un acto dictado fuera de él, y que los actos reclamados fueron la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal y la orden de aprehensión, como su acto de aplicación; asimismo, en el capítulo de la suspensión, los quejosos

solicitaron la inaplicación de los artículos 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Precisó que el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada no figuró como acto reclamado, sin embargo, se analiza porque sus efectos relativos a la suspensión en el juicio de amparo se fundamentan en la decisión del juez del procedimiento ordinario, por lo que, tomando en cuenta la finalidad del juicio de amparo de estudiar la constitucionalidad de una resolución y que el juez constitucional no sustituya al juez de la causa en el otorgamiento del derecho de libertad, en el caso concreto no puede declararse su inaplicación, pues únicamente remite a la valoración que el legislador ordinario hizo de la gravedad del delito respectivo; enunció que, de permitirse que el juicio de amparo otorgue derechos sustituyendo al juez de la causa, el proceso penal ordinario no tendría razón de existir.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que el sistema del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada no necesariamente encuentra asidero en el artículo 20 constitucional, pues resulta aplicable el diverso artículo 19 como resultado de la reforma constitucional en materia del sistema penal acusatorio de dos mil ocho, en términos del cual la prisión preventiva es excepcional, inclusive restringiéndola a delitos específicos, como lo sostuvo al emitir su voto en la resolución de la contradicción de tesis 36/2012.

Aclaró que, en el caso, no se analiza la prisión preventiva, sin embargo, deben estudiarse conjuntamente los artículos 1° y 20, apartado A, fracción I, constitucionales para realizar una interpretación pro persona en el sentido de que el derecho de libertad debe ser la regla y la prisión preventiva, la excepción.

Estimó que, si bien el citado artículo 20 permite al legislador establecer la gravedad de un delito para efecto de la libertad bajo caución, no significa que únicamente se encuentre sujeto a este dispositivo legal, sino que se deben atender las circunstancias del imputado frente al proceso y no sólo a la gravedad del delito, lo que resulta acorde con el contexto constitucional del diverso artículo 1°. Por ello, si dicho artículo 136 establece la posibilidad de prescindir de estas circunstancias y de que se impida la libertad provisional bajo caución, entonces el sistema normativo es inconstitucional.

Refirió que, a pesar de compartir algunos planteamientos del proyecto, se expresará en contra del mismo por la forma en que llega a la conclusión.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sostuvo el proyecto, señalando que el asunto es una continuación de la contradicción de tesis 293/2011 y que, por eso, lo presentó como un problema de convencionalidad, no de constitucionalidad.

Refirió a la tesis derivada de dicha contradicción, de rubro *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”*.

Indicó que al momento de redactar el proyecto previó que se argumentaría en el sentido de que en el artículo 20 constitucional existe una restricción y, por tanto, no se podía dar el alcance a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que solicitaron los quejosos, por lo que si el asunto se hubiera planteado estrictamente por la constitucionalidad, el proyecto hubiera producido un resultado más claro, indicando que el denominado “parámetro de regularidad” tiene una doble composición, a saber, los derechos de fuente constitucional y los de fuente convencional.

Reseñó que, por esta razón, a partir de la resolución a la contradicción de tesis 293/2011, en este asunto se realizó un ejercicio de convencionalidad, considerando que las restricciones constitucionales no tienen posibilidad de desplazar a un derecho humano de fuente convencional, como lo expresó en su voto particular de dicha contradicción, en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, respecto del cual se emitieron ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

II. 536/2012

Contradicción de tesis 536/2012, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 2514/2012, por una parte, y los amparos directos en revisión 513/2007, 2693/2010, 258/2012 y la contradicción de tesis 127/2003-SS, por la otra. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al*

resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial y aislado, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis de jurisprudencia y aisladas redactadas en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia y aisladas que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.”.

Al momento de la identificación del asunto realizada por el secretario general de acuerdos, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas ingresó al salón de sesiones del Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó que el asunto se había discutido en las sesiones de veinte y veintidós de agosto, así como diez y doce de septiembre de dos mil trece, en las cuales se aprobaron los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la existencia y fijación del punto de contradicción, por lo que sometió a la estimación del Tribunal Pleno el estudio de fondo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no regresó al salón de sesiones del Tribunal Pleno después del receso por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, indicando que el fundamento del considerando segundo debería ser el artículo 197 de la Ley de Amparo, no el 197-A.

También, respecto de la posibilidad de contradicción relativa al amparo directo en revisión 513/2007, manifestó duda si en el proyecto se omitió involuntariamente o se votó en ese sentido.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena corrigió el proyecto en su fundamento y aclaró que se votó que se suprimiera lo relativo al amparo directo en revisión 513/2007.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió realizar una consideración al respecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó duda respecto de la consideración contenida en el último párrafo de la foja cuarenta y cinco del proyecto, pues establece la posibilidad de que el contribuyente pueda, a través de una

declaración complementaria, modificar algún aspecto de la situación declarada previamente, aun después del plazo de cinco años a partir del momento en que pudo haber determinado el saldo a favor, porque entonces ésta no podría prosperar.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena suprimió dicho párrafo, indicando que no afectaría al desarrollo del proyecto y se evitaría la confusión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, desde las primeras discusiones de este asunto, había estimado que el término de la prescripción de un saldo a favor corre a partir del momento en que se hace exigible o se determina la existencia de ese saldo a favor, lo que puede suceder en la declaración normal o en la complementaria, porque la ley señala que la prescripción de un saldo a favor debe operar en los mismos términos que la de un crédito fiscal. Por esa razón, anunció que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que una de las consecuencias que generará el criterio que se propone es que la devolución a favor comenzará a prescribir desde el momento en que el contribuyente tenía la obligación de presentar la declaración, aunque no la presente, por lo que, tomando en cuenta la nueva política fiscal de devolución, segura e inmediatamente la autoridad fiscal realizará el reintegro respectivo, aunque no se le solicite, considerándolo un resultado autogenerado.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció que votaría en contra del proyecto, recordando que se encontraba en la posición minoritaria junto con los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

III. 539/2012

Contradicción de tesis 539/2012, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 2514/2012 y los amparos directos en revisión 513/2007, 2693/2010, 258/2012. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y el sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar el amparo directo en revisión 513/2007, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. TERCERO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012.”.*

Debido a la ausencia de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo del asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que, atendiendo a que el tema de la contradicción forma parte de la resolución del asunto inmediatamente anterior, éste debe declararse sin materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes diecinueve de mayo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.